



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González  
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad N°: 54-001-23-33-000-2018-00338-00  
Demandante: Satie Erick Pereira Moreno  
Demandado: Municipio de Sardinata  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención al informe secretarial que precede, entra la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el día 15 de diciembre de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandada, así:

Mediante memorial de fecha 16 de enero del 2022<sup>1</sup>, el abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez, en su calidad de representante legal de BAG ABOGADOS S.A.S., firma apoderada judicial del Municipio de Sardinata, solicita se aclare la parte resolutive del fallo de fecha 15 de diciembre del 2022 proferido por esta Corporación, en cuanto si al Municipio de Sardinata le surge obligación de pago alguna en favor de la parte demandante.

Lo anterior, al indicar textualmente que:

*"(...) Si bien es cierto que en la citada providencia se resolvió la nulidad del acto administrativo demandado, también lo es que el despacho declaró probada la excepción de prescripción extintiva en lo relacionado con sanción moratoria e intereses, y de igual forma encontró pertinente no condenar en costas, es decir, no se accedió a ninguna de las pretensiones económicas de la parte accionante, pero aun así de (sic) accedió a la nulidad del acto."*

En la parte resolutive de la sentencia del 15 de diciembre de 2022 se decidió lo siguiente:

**"PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° AMS-SG-MEOD-053 CR 5424 de fecha 24 de agosto de 2018, proferido por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Sardinata, mediante el cual se respondió de manera desfavorable la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago de los intereses a las cesantías de los años 2012, 2013 y 2014.**

**SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, así como del pago de intereses de las cesantías causados por los mismos años, por las razones expuestas en la parte motiva.**

**TERCERO: Sin condena en costas"**

En tal sentido, la Sala encuentra necesario recordar que en el artículo 285 del Código General del Proceso, se establece la regla legal sobre la aclaración de providencias judiciales en los siguientes términos:

**"Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio

<sup>1</sup> Ver folio 215 del expediente.

o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella." (Resaltado por la Sala)

Ahora bien, con relación a la parte resolutive de la precitada sentencia, es claro que se accede a la nulidad del acto administrativo demandado, pero no hay lugar a acceder a las pretensiones de restablecimiento por encontrarse probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, frente a lo solicitado. Esto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

Conforme a lo anterior, la Sala no encuentra procedente acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que no existe en la parte resolutive ninguna frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda en cuanto a si el Municipio está obligado o no al pago de alguna pretensión de condena, por la potísima razón de que ninguna condena se impartió al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala de decisión Oral No. 04,

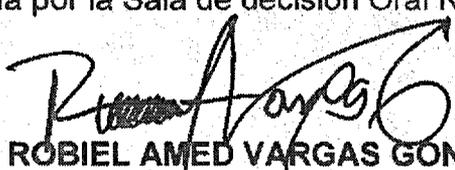
### RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

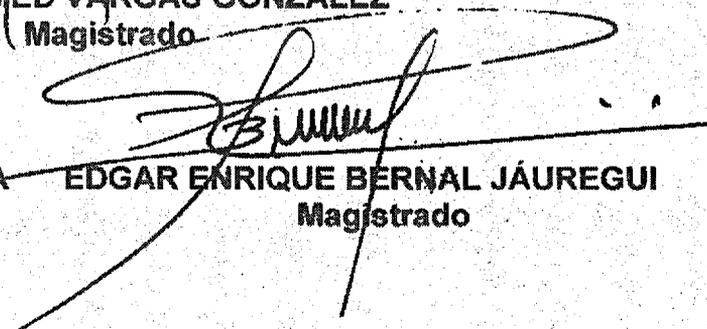
**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes el contenido de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala de decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha.)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-001-2023-00072-01
<b>DEMANDANTE:</b>	YASMIN DEL ROSARIO CASTILLA BADEL
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	TUTELA

Visto el acta de reparto que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS**, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

La señora **YASMIN DEL ROSARIO CASTILLA BADEL** a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones declarativas (Carpeta No. 03TutelaAnexos del Expediente Digital):

#### "PETICIONES ESPECIALES"

Solicito respetuosamente ante el Juez Constitucional, ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca, que, en concordancia con el fundamento Constitucional y legal, ordene la protección del derecho fundamental de petición y demás conexos, relacionados con el cumplimiento de las siguientes peticiones:

- Se sirva a expedir por medio de acto administrativo de carácter particular, por medio del cual, sea reconocida y pagada la **PRIMA ESPECIAL** bajo el entendido, como una adición del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la asignación básica, desde la fecha de nombramiento y posesión como Juez de Pequeñas Causas Laborales del Circuito Judicial de Arauca, la señora **YASMIN DEL ROSARIO CASTILLA BADEL**.
- Se sirva a expedir por medio de acto administrativo de carácter particular, por medio del cual, sirva expedir acto administrativo debidamente motivado, de contenido particular por medio del cual, sea reliquidadas y pagadas la **TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES SOCIALES** con base en el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la asignación básica.
- Certificación en la cual repose de manera clara y concisa los extremos laborales, esto es; la fecha de inicio de la relación reglamentaria entre la accionante y el accionado, indistintamente de los cargos ocupados.

- Certificación en la cual se observen la totalidad de los emolumentos percibidos desde su nombramiento y posesión hasta la fecha, con discriminación de salarios, bonificaciones, primas, vacaciones y cesantías, además de los descuentos realizados por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- Certificación en el cual se observe la totalidad de pagos o egresos efectuados por concepto de **PRIMA ESPECIAL**, con enunciación del porcentaje pagado por este concepto, en relación con la asignación básica mensual."

## 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS**, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **3 de febrero de 2023**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 56 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal.

Fundamenta su impedimento en que como Juez se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación con el tema del pago del 30% como remuneración mensual con carácter salarial, al punto de que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente le conlleva a que en su entender deba apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que le imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cubija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (Carpeta No. 05AutoDeclaralImpedimento del Expediente Digital).

## 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que establece: *"1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal."*

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera infundado, toda vez, que lo pretendido por la actora se circunscribe a que se ampare su derecho fundamental de petición, otorgándole respuesta a la solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, sin que con esto, se vea comprometida la imparcialidad de la titular del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** y los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

En razón de lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

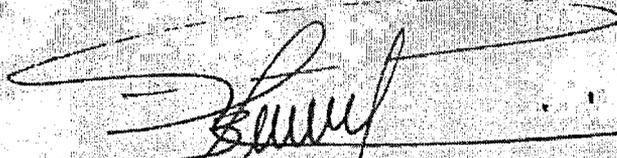
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** para que continúe con el conocimiento del asunto de la referencia.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

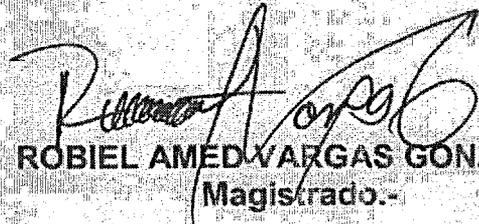
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 7 de febrero de 2023)



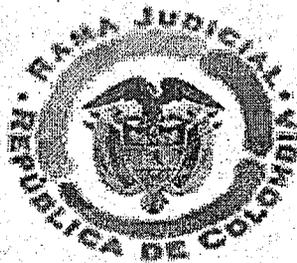
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00023-00  
**Actor:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Demandados:** Luis Fernando Moreno Campo  
**Medio de control:** Repetición

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la imposibilidad de notificación personal de la demanda al demandado; revisado el expediente, en *PDF 013. Rta Ejército Nacional 2019-00023*, se observa que la entidad demandante informa que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - SIATH, el señor Luis Fernando Moreno Campo, se encuentra retirado de la Institución en calidad de soldado regular y registra como dirección de residencia Aguachica - Cesar, no reportando dirección exacta, telefónica, ni correo electrónico.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que se desconoce dirección para notificaciones del demandado; se hace necesario dar aplicabilidad a lo dispuesto en los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y 293 del Código General del Proceso, procediéndose a ordena su emplazamiento:

**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

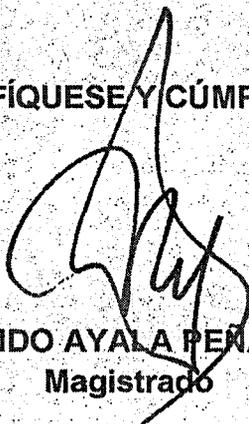
Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso en relación con el emplazamiento para la notificación personal lo siguiente:

**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, se hace necesario dar aplicabilidad a la norma en cita, por lo que se ordena que por Secretaría se proceda al emplazamiento del señor Luis

Fernando Moreno Campo prenombrada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; debiéndose proceder conforme a lo establecido en los dos incisos finales del artículo 108 del Código General del Proceso que indica que una vez publicada la información en dicho Registro el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de esta; y surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

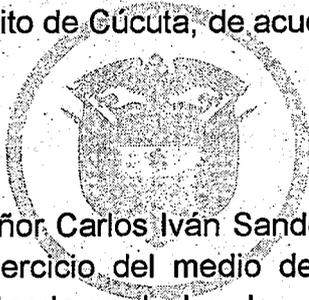


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00029-00  
**Demandante:** Carlos Iván Sandoval Acevedo  
**Demandado:** Contraloría General de la República  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**1. ANTECEDENTES:**

El señor Carlos Iván Sandoval Acevedo, mediante apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal (Proceso de única instancia) Radicado 183-2017, del auto que Resuelve el Recurso de Reposición de fecha 26 de julio de 2022, el auto mediante el cual se genera el cobro coactivo 004 de 2022 y persuasivo de fecha 19 de octubre de 2022 y el acuerdo de pago suscrito por el Señor Carlos Iván Sandoval Acevedo el 04 de noviembre del 2022; y como consecuencia se ordene como restablecimiento del derecho la devolución de la suma de seis (6) SMLMV.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza así:

SANCION	
INTERESES	228,000
IMPUESTO	2,428,513
TOTAL A PAGAR	2,656,513

**2. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“ ...

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00029-00  
**Demandante:** Carlos Iván Sandoval Acevedo  
**Demandado:** Contraloría General de la República  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda se tiene que la parte demandante proyecta una cuantía de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$2.656.513), correspondiente a 2.29.S.M.L.M.V.; por lo que considera esta corporación que debe remitirse el presente proceso a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00029-00  
**Demandante:** Carlos Iván Sandoval Acevedo  
**Demandado:** Contraloría General de la República  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

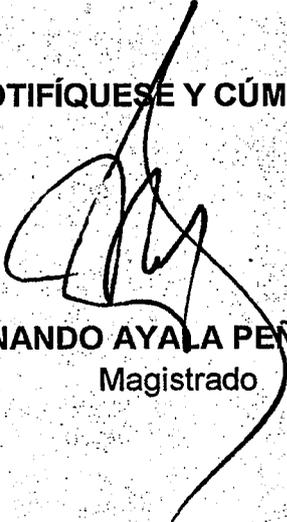
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación N°:** 54001-23-33-000-2020-00033-00  
**Demandante:** Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE - Programa Famisalud Confanorte EPS liquidado  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción previa presentada por la demandada.



Rama Judicial  
**1. ANTECEDENTES.**  
Consejo Superior de la Judicatura

Interpuesta demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE - Programa Famisalud Confanorte EPS liquidado contra, la Superintendencia Nacional de Salud, se admitió mediante proveído de fecha doce (12) de agosto de 2020.

Una vez notificada la demanda, la entidad accionada dentro del término para el efecto a través de apoderada, dio contestación a la misma y propuso la excepción previa de Falta de integración del Litisconsorcio necesario, indicando que el Administrador Fiduciario - FOSYGA - hoy La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, fue la entidad que realizó la primera etapa del proceso para el reintegro de los recursos, por lo que le corresponde responder dentro del presente proceso a las pretensiones de la demanda.

Refiere que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recaudan como

Radicado 54001-23-33-000-2020-00033-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE – Programa Famisalud Confanorte EPS liquidado

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social(UGPP).

Agrega que de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, la ADRES entró en operación el primero de agosto de 2017, y a partir de ese momento, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS, dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social y con ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, por su parte los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, señalaron que la defensa en los procesos judiciales que estaba a cargo de dicha Dirección serán asumidos por ADRES; por lo que solicita su vinculación.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las excepciones planteadas por la demandada, la parte demandante realizó contestación a las mismas, sin hacer referencia a la excepción previa de Falta de integración del Litisconsorcio necesario.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso tercero del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas, deben resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial, por lo que se procederá a resolver la excepción previa de Falta de integración del Litisconsorcio necesario, mediante la cual la demandada solicita la integración de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al proceso.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441)

Radicado 54001-23-33-000-2020-00033-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE - Programa Famisalud Confanorte EPS liquidado

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P. en los artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de Litisconsortes y otras partes, a reglón seguido y en un capítulo independiente denominado Terceros, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio. Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de dicha norma, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales. La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, por lo que debemos acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que indica:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Radicado: 54001-23-33-000-2020-00033-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE – Programa Famisalud Confanorte EPS liquidado

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia. Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P., de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Como se indicara por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 "*por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*", establece el procedimiento de recuperación de los recursos de salud apropiados o reconocidos mal o sin justa causa, indicando:

**"Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.** Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes. (...)"

Según lo señalado el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, debe ser entendido en dos etapas, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, esto es entre el Administrador Fiduciario del Adres o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos; y, la segunda, correspondiente al reintegro de los recursos que no fueran restituidos de conformidad con el cobro establecido en la primera etapa, proceso que adelantó la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, establece el procedimiento de recuperación de los recursos de salud apropiados o reconocidos mal o sin justa causa:

**ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o

Radicado 54001-23-33-000-2020-00033-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE – Programa Famisalud Confanorte EPS liquidado

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

**PARAGRAFO 1o.** Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se registrarán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Administrador Fiduciario -FOSYGA - hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, fue la entidad que realizó la primera etapa del proceso para el reintegro de los recursos respecto de los actos administrativos demandados, considera el Despacho que le asiste interés en el resultado del proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por la Superintendencia Nacional de Salud, integrándola al contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

Radicado 54001-23-33-000-2020-00033-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE – Programa Famisalud Confanorte EPS liquidado

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de Falta de integración del Litisconsorcio necesario, presentada por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

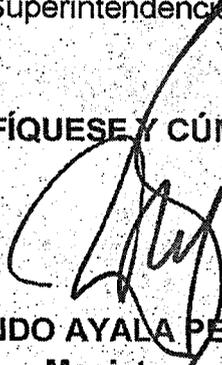
**SEGUNDO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO** por pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Reconózcase** personería para actuar a la Doctora Lilibian Astrid Escobar Cotrino, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00113-00  
**Demandante:** Julieth Sidney Cáceres Rueda y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa en el PDF 015Solicitud acumulacion (1).pdf, petición presentada por parte de la Rama Judicial, precisando que el Juzgado Octavo Administrativo fue el primero en admitir la demanda relacionada con los hechos afines con la responsabilidad Extracontractual de los entes demandados por el caso o atentado del municipio de Tibú del 14 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, procedió el Despacho a realizar nuevamente el estudio del asunto, advirtiendo que esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011.

### 1. CONSIDERACIONES:

Los señores Julieth Sidney Cáceres Rueda, Carmen Cecilia Beltrán Moncada, Jorge Yamil Gene Ardila, Jorge Yamid Gene Beltrán, Shadia Gene Beltrán, Carlos Humberto Beltrán Moncada, Germán Darío Gene Ardila, en nombre propio y la primera en representación de los menores Nicolás Jozef Skafidas Cáceres y Salma Gene Cáceres, a través de apoderado, presentaron demanda contra la Nación – Rama Judicial, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional; la cual fue admitida por el Despacho el nueve (09) de septiembre de 2021.

El veinticinco (25) de marzo de 2022 el señor apoderado de la Rama Judicial solicitó, por economía procesal, que el presente proceso fuera acumulado al proceso Rad: 54-001-33-33-008-2020- 00090-00, tramitado ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al considera que fue quien conoció primero en el tiempo y son los mismos hechos y los mismos demandados.

Ante lo anterior, se procedió a realizar nuevamente el estudio de la demanda, observándose en las pretensiones que indican el lucro cesante futuro (pretensión de mayor valor), lo siguiente:

- Para Salma Gene Cáceres hasta la edad de 25 años: la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$207.550.436,75)

- Para la señora Julieth Sidney Cáceres Rueda: la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$327.734.492,85).

Estableciéndose un total de daños materiales así:

**TOTAL DE DAÑOS MATERIALES:**

• DAÑO EMERGENTE:	\$ 5.760.165,8
• DE LÚCRO CESANTE:	
Consolidado:	\$ 47.038.552,7
Futuro:	\$ 636.284.929,60
	\$ 582.323.482,3

PARA UN VALOR TOTAL DE QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$588.083.638) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LÚCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

De acuerdo con el texto original de la Ley 1437 de 2011, vigente al momento de admitirse la demanda, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A., vigente al momento de admisión, precisaba que los Jueces Administrativos en primera instancia conocerían de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A, vigente para el año 2021, al regular la competencia por razón de cuantía señala:

ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Resalta el Despacho)

En consecuencia, para determinar la cuantía en el presente proceso se debió tener en cuenta la pretensión de mayor valor, esto es, el lucro cesante futuro solicitado para la señora Julieth Sidney Cáceres Rueda, es decir, la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$327.734.492,85), lo que corresponde 360.73 S.M.L.M.V. para el año 2021, fecha de admisión de la demanda, lo que lleva a concluir que esta Corporación no es competente para conocer del asunto debiendo pronunciarse en consecuencia.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto. Ahora bien, sería del caso proceder a disponer el envío a los Juzgados Administrativos de la ciudad para reparto, si no se observara que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta se encuentra conociendo del proceso radicado 54001-33-33-008-2020-00090-00, demandante Dimas Cabarico Santander y Otros, quien, según indica la Rama Judicial, tramitó primero el proceso, siendo los mismos hechos y demandados; por lo que por economía procesal se remitirá a dicho Despacho el proceso para que decida sobre la acumulación.

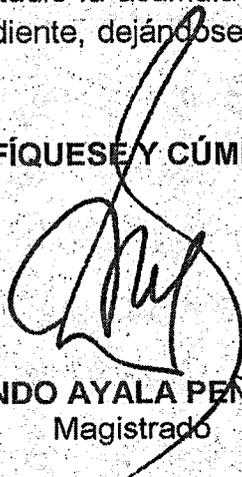
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que estudie la acumulación del proceso. Por Secretaría remítase para el efecto el expediente, dejándose las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00152-00  
**Demandante:** Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -  
Corponor  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haber sido subsanada en término y reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. por el representante legal de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. a través de apoderado contra la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones No. 106 del 10 de febrero de 2022 y No. 073 del 25 de marzo de 2022, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor; la primera que rechazó la excepción de pago propuesta dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 2021-024 y ordenó continuar con la ejecución, y la segunda que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 106 confirmándola integralmente y ordenó continuar con el proceso coactivo.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

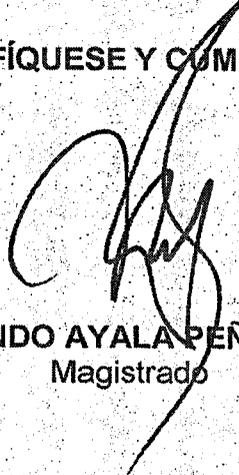
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**3°. Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia.

**4°. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5°. Reconózcase** personería para actuar al profesional Marvín Arturo Coronel Álvarez, como apoderada de parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00245-00  
**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Fondo Adaptación  
**Demandado:** Arquitectos Ingenieros Porticón S.A.S e Ingeniería JV S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017 y la Compañía Berkley Colombia Seguros

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Consejo Superior de la Judicatura  
**1. ANTECEDENTES:**

El Fondo Adaptación presentó demanda en contra de Arquitectos Ingenieros Porticón S.A.S e Ingeniería JV S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017 y la Compañía Berkley Colombia Seguros, con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato No. 194 de 2015, al considerar que no cumplieron con la totalidad de obligaciones contractuales adquiridas, de donde se destaca el incumplimiento de (i) allegar documentos, firmar y subsanar observaciones referentes para el informe final y documentación requerida para la liquidación del contrato y (ii) el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, por lo cual debe indemnizar a la Entidad de acuerdo con los perjuicios tasados por el área misional.

**2. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00245-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Demandante: Fondo Adaptación

Demandado: Arquitectos Ingenieros Porticón S.A.S e Ingeniería JV S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017 y la Compañía Berkley Colombia Seguros

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A la competencia por razón de cuantía será:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."

Revisado el expediente se tiene, que la parte demandante reclama en el numeral tercero de las pretensiones lo siguiente:

"... CUARTA: DECLARAR la liquidación judicial del Contrato No. 194 de 2015 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 conformada por ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICÓN S.A.S NIT:830.121.342-4 e INGENIERÍA JV S.A.S. NIT 900.476.713- 0 integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017, de conformidad con el siguiente balance de ejecución financiera:

De conformidad con el estado de ejecución financiera del Contrato nro. 194 de 2015 y teniendo en cuenta los análisis del sector respecto de la ejecución del contrato y cruce de cuentas, el balance financiero final del contrato es el siguiente:

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00245-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Demandante: Fondo Adaptación

Demandado: Arquitectos Ingenieros Porticón S.A.S e Ingeniería JV S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017 y la Compañía Berkley Colombia Seguros

CONCEPTO	VALOR
Información Contractual	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$3.551.474.252,00
A. ADICIONES	\$1.338.098.029,86
B. DISMINUCIÓN	\$0
C. VALOR TOTAL CONTRATO	\$5.889.570.281,86
Ejecución Financiera	
D. ANTICIPO	\$1.099.475.373,00
E. AMORTIZACIÓN ANTICIPO	\$ 936.675.719,97
F. SALDO SIN AMORTIZAR	\$ 162.799.653,13
G. RENDIMIENTOS FINANCIEROS TRANSFERIDOS AL FONDO ADAPTACIÓN	\$ 16.889.168,78
H. PAGOS EFECTUADOS	\$5.592.731.035,67
ANTICIPO	\$1.099.475.373,00
TOTAL EJECUCIÓN FINANCIERA	\$4.493.255.682,67
SALDO POR EJECUTAR *Ver aclaración.	\$1.296.839.246,19
Deducciones	
RETENCIÓN DE GARANTÍA PRACTICADA	\$268.214.335,58
RETENCIÓN DE GARANTÍA REINTEGRADA	\$263.187.217,00
ACUERDOS DE NIVELES DE SERVICIO-ANS	\$0
VALOR AUTORIZADA POR MAYOR PERMANENCIA DE INTERVENTORÍA	\$ 191.247.502

CONCEPTO	VALOR
VALOR DESCONTADO POR MAYOR PERMANENCIA DE INTERVENTORÍA	\$56.533.773,14
VALOR PENDIENTE POR DESCONTAR POR MAYOR PERMANENCIA DE INTERV.	\$ 134.713.768,86
ARRAS	\$0
OTROS DESCUENTOS CONTRACTUALES	\$0
EMBARGOS POR APLICAR	\$0
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA RETENIDA	\$274.328.716,91
ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD NACIONAL PRACTICADA	\$ 76.345.067,18
ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD NACIONAL PENDIENTE COBRO AL CONTRATISTA	\$34.618.333,16
SALDO PENDIENTE DE COBRO AL CONTRATISTA ESTAMPILLA UNAL	\$34.618.333,16
VALOR 5% SEGUN FORMA DE PAGO OTROSI 12	\$ 341.773.644,69

\*El ítem denominado "Saldo por ejecutar", corresponde al valor ejecutado pendiente de pago, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos para su pago.

Teniendo en cuenta el anterior cuadro, se complementa la información con el fin de aclarar ítems, así:

1. El Valor Total Ejecutado y pagado al contratista corresponde \$5.592.731.035,67 e la Judicatura

Ahora bien, respecto al ítem "SALDO POR EJECUTAR \$1.296.839.246,19" se precisa y reitera que, pese a haberse ejecutado, a la fecha, el contratista no cumplió con las condiciones y requisitos para su pago.

2. Según los otrosíes N° 6, 10 y 11 suscritos entre el Fondo Adaptación y la Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017, el valor autorizado a descontar al contratista por mayor permanencia de interventoría es de \$191.247.502 de los cuales, según el estado de cuenta emitido por el E.T Gestión Financiera y Administrativa, ya se practicó un descuento al contratista por valor de \$56.533.773,14, por tal razón, se tiene un saldo pendiente para descontar de \$134.713.768,86 por este concepto.
3. Según la cláusula Tercera - Forma de Pago del otrosí n° 12 suscrito el 17 de febrero de 2020, en su numeral 2 para el componente de obra (etapa de pre-construcción, construcción y post construcción), establece que: (...) el 5% restante del valor del componente de obra se pagará con la suscripción del acta de liquidación del contrato debidamente aprobada y suscrita por el interventor de obra y el contratista (...), condición está que al no estar cumplida no podría ser desembolsada y asciende a la suma \$341.773.644,69
4. Por lo tanto, el SALDO TOTAL PENDIENTE DE DESCUENTO al contratista asciende a la suma de \$673.905.399,84 correspondiente a: 1. Amortización de anticipo (\$162.799.653,13); 2. Estampilla Pro-Universidad Nacional (\$34.618.333,16); 3. Valor por Mayor Permanencia de Interventoría (\$134.713.768,86) y 4. 5% conforme Forma de Pago- pago contra liquidación (\$341.773.644,69).

## Cuadro resumen

A	VALOR EJECUTADO SIN PAGAR por no cumplirse las condiciones y requisitos para su pago.	\$ 1.296.839.246,19
B	SALDO TOTAL PENDIENTE DE DESCUENTO AL CONTRATISTA LIBERAR A FAVOR DEL FONDO ADAPTACIÓN.	\$ 673.905.399,84
	TOTAL DEL VALOR A FAVOR DEL CONTRATISTA, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos para su pago (A-B).	\$ 622.933.846,35**

La parte demandante estima la cuantía de la siguiente manera:

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00245-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Demandante: Fondo Adaptación

Demandado: Arquitectos Ingenieros Porticón S.A.S e Ingeniería JV S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017 y la Compañía Berkley Colombia Seguros

11. **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO (Numeral 6 del Art. 162 del CPACA)**

Se estima la cuantía en una suma superior a la suma de **SETECIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CUADRO CENTAVOS (\$710.429.250,84)**, que corresponde a la pretensión de condena por daño emergente y a los recursos que se solicitan liberar.

Visto ello, para el Despacho la competencia por factor cuantía se debe establecer por la pretensión de mayor valor, de conformidad con el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. Se tiene entonces que la parte demandante en la pretensión cuarta discrimina el monto de estas, indicando que *"el SALDO TOTAL PENDIENTE DE DESCUENTO al contratista asciende a la suma de \$673.905.399,84 correspondiente a: 1. Amortización de anticipo (\$162.799.653,13); 2. Estampilla Pro-Universidad Nacional (\$34.618.333,16); 3. Valor por Mayor Permanencia de Interventoría (\$134.713.768,86) y 4. 5% conforme Forma de Pago- pago contra liquidación (\$341.773.644,69)."*; es decir, que al ser varias pretensiones en dicho ítem, se debe tener en cuenta la de mayor valor, esto es, la suma de \$341.773.644,69, correspondiente al *"VALOR 5% SEGÚN FORMA DE PAGO OTROSI 12"*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, considera el Despacho que la cuantía corresponde al valor de la pretensión de mayor valor, esto **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SENTENTA Y TRES MIL PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$341.773.644,69)**, equivalentes a 294,63 SMLMV; por lo que considera esta corporación que debe remitirse el presente proceso a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00245-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Demandante: Fondo Adaptación

Demandado: Arquitectos Ingenieros Porticón S.A.S e Ingeniería JV S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017 y la Compañía Berkley Colombia Seguros.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2018-00248-00  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Demandados:** Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandia Bernal  
**Medio de control:** Repetición

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la imposibilidad de notificación personal de la demanda a los demandados; revisado el expediente, en *PDF 018. Rta Ejército Nacional Allega Información 2018-00248.pdf*, se observa que la entidad demandante informa:

“Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - SIATH, registra que:

- El señor JULIO ALEXANDER VELANDIA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 74184409, se encuentra retirado de la Institución en calidad de SARGENTO PRIMERO desde mayo por la causal SOLICITUD PROPIA y registra como dirección de residencia CASA FISCAL 06 BIBOM en PUERTO BERRÍO, número de teléfono 3118206458 y correo electrónico [velandiabernal6458@gmail.com](mailto:velandiabernal6458@gmail.com), sin más datos.
- El señor LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94273041, se encuentra retirado de la Institución en calidad de SARGENTO VICEPRIMERO desde el enero por la causal RETIRO DISCRECIONAL y registra como dirección de residencia CRA. 11A # 42-40 en NO REPORTADO, número de teléfono 2656999 y correo electrónico null, sin más datos.”

En relación con el señor Julio Alexander Velandia Bernal, procédase por Secretaría a realizar la notificación personal al correo electrónico reportado por la entidad, [velandiabernal6458@gmail.com](mailto:velandiabernal6458@gmail.com); de conformidad con el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

**“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o

Radicado 54-001-23-33-000-2018-00248-00

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Demandados: Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandia Bernal

Medio de control: Repetición

demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

De otra parte, respecto del señor Luis Fernando Osorio Giraldo, de quien la entidad demandada sólo allega la dirección de residencia (Carrera 11A # 42-40), procédase conforme al numeral 8º del artículo 162 ibidem, debiendo la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional realizar el envío físico de la demanda, anexos y auto admisorio, allegando soporte de ello:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subraya el Despacho).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2014-00267-00  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Demandados:** Luis Antonio Morales Moscoso y otros  
**Medio de control:** Repetición

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la falta de cumplimiento de la entidad demandante a lo ordenado en auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020, donde se dispuso:

- El edicto deberá ser retirado por el apoderado de la parte demandante, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su elaboración.
- El apoderado de la parte demandante deberá efectuar las gestiones pertinentes para publicar por una sola vez en los periódicos nacionales denominados El Tiempo o El Espectador el edicto empleatorio, el cual deberá realizarse el día domingo.
- Una vez efectuada la publicación ordenada, el apoderado de la parte demandante allegará al proceso copia informal de la página respectiva y constancia de su emisión, suscrita por el administrador o funcionario del periódico competente.
- Así las cosas, la Secretaría de la Corporación efectuará las gestiones pertinentes para lograr la inclusión de tal comunicación en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, incluyendo los datos que señala el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO:** Por conducto de la secretaria de la Corporación, requiérase a la entidad demandada para que informe el nombre y dirección de quienes figuren como herederos de los señores Luis Antonio Morales Moscoso y Norberto Sánchez Pabón.

Ante ello, con el fin de continuar con el trámite del asunto, se procede a requerir una vez más a la entidad demandante para que se sirva informar, de **forma inmediata**, el nombre y dirección de quienes figuren en sus archivos como herederos de los señores Luis Antonio Morales Moscoso y Norberto Sánchez Pabón.

Adviértase al señor apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que dentro de sus deberes como parte y apoderado está la de *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la*

*integración del contradictorio*", so pena de incurrir en temeridad o mala fe, conforme lo establecen los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso:

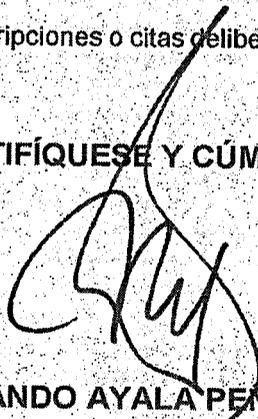
**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (Subraya el Despacho)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

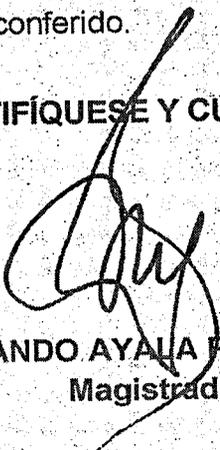
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00302-00  
**Demandante:** Claudía Patricia Romero Clavijo  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso entrar el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la señora apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- en su contestación de la demanda, si no se observara que en el acápite respectivo se solicita se cite a "Mercados y Estrategias S.A.S."; pero se indica igualmente "para efectos de notificaciones del llamado en garantía CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA", de lo que se deduce que existe una discordancia entre el auténtico llamado en garantía.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es deber del peticionario del llamamiento en garantía indiciar "El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso"; por ello, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que se sirva subsanar la falencia de que goza la solicitud objeto de estudio, concediéndole al efecto un término de cinco (05) días. Una vez vencido el referido término, pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Yesika Carolina Carrillo Castillo, como apoderada de la parte demandada, conforme y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00009-00  
**Demandante:** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Demandados:** Emilia María Gutiérrez Sánchez – Sandra Yadira Bermónt Barreto –  
Concepción Emérita Paz Burbano  
**Medio de control:** Repetición

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

De otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora Karol Yesmyn Botello Carrillo, como apoderada de la señora Emilia María Gutiérrez Sánchez, obrante a PDF 032.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00302-00  
**Demandante:** Claudia Patricia Romero Clavijo  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida cautelar presentada por la demandante, Claudia Patricia Romero Clavijo, con la cual solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

**1. La solicitud de medida cautelar:**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Claudia Patricia Romero Clavijo, demanda la nulidad de la Resolución N°-20206060019275 del 21 de diciembre de 2020, por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura -en adelante ANI- decidió la expropiación de una franja de terreno del Predio Rural "El Tesoro", identificado con la ficha predial No. PC-04-0014, del Municipio de Pamplonita, vereda Tesca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 272-37859 de su propiedad.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

"1. A la entidad Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, la elaboración de un nuevo avalúo sobre el predio "El Tesoro", identificado con la ficha predial No. PC-04-0014, del Municipio de Pamplonita, vereda Tesca, Información Catastral No. 5452000010000004028500000000 e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 272-37859 de propiedad de la señora PATRICIA ROMERO, el cual deberá estar ajustado a las exigencias legales.

2. Que se ordene a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, que con base en lo anterior, dé a conocer a mi poderdante una nueva Oferta de Compra, con base en la elaboración del nuevo avalúo.

3. Que se ordene a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – con base en la elaboración del nuevo Avalúo, a través de Lonja autorizada, que se proceda a efectuar la Notificación de nuevo Acto Administrativo a mi poderdante, en relación del predio rural "El Tesoro"..."

En la misma demanda, se solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, aludiendo que viola derechos fundamentales

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00  
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo  
Auto

constitucionales de la demandante, al encontrarse apartado de las exigencias legales, generándole un detrimento patrimonial notorio.

Indica como normas violadas las siguientes:

"El artículo 13 de la Constitución Política en razón a que la entidad demandada desconoce flagrantemente las calidades del bien que desea expropiar ofertando un precio por debajo del mercado, máxime, cuando ha venido ofreciendo mejores ofertas en razón del metro cuadrado de predios que son aledaños al "Tesoro", lo cual genera un favorecimiento en el metraje cuadrado de bienes análogos pero que contienen menor metro cuadrado, pero en relación del predio de mi poderdante aparece injustificado una oferta mucho menor, por mayor extensiones de terreno.

-Artículo 58 de la Constitución Política en relación con el respeto de la propiedad privada y el derecho a una indemnización justa. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado."

-El artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 donde se establece "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella sino en caso evidente de necesidad pública, debidamente justificada y previa una justa indemnización."

-Artículo 21.2 del Pacto de San José de Costa Rica, "2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

Luego de citar providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, afirma que en casos de expropiación la indemnización debe ser justa para con el particular, con el fin de que no se menoscaben sus derechos económicos, precisando que la Resolución No. 20206060019275 de 2020 se encuentra fundada en un avalúo que desconoció las exigencias legales contenidas dentro de la Resolución 620 de 2008, Ley 388 de 2007 y demás normas que regulan la elaboración de estos, como quiera que el valor de los 8.491,59 metros cuadrados de propiedad de la demandante se obtuvo de encuestas a tres pobladores de la zona, los cuales no tenían conocimientos técnicos sobre valores comerciales, señalando precios subjetivos sin fundamento legal ni jurídico.

Manifiesta que el avalúo efectuado carece de los anexos de las encuestas supuestamente efectuadas, así como de una estimación previa del valor del inmueble por parte del perito antes de efectuar el Método de Comparación en solo encuestas, como las razones fundamentadas que demuestren las razones por las cuales se acudió sólo a las encuestas o por qué no se pudo obtener transacciones dentro del mercado inmobiliario.

Refiere que si la Resolución No. 20206060019275 de 2020, hubiera tenido en cuentas los múltiples requerimientos que se efectuaron a fin de lograr las correcciones pertinentes dentro del avalúo efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00  
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo  
Auto

Norte de Santander y Arauca, hubiera existido la posibilidad de poder negociar el valor ofrecido, empero, la persistente negativa a sostener los yerros cometidos, inclusive dentro de la reposición al acto administrativo, generan una inconformidad que no es tolerable para la demandante, máxime, cuando si bien es cierto la expropiación no es considerada como un acto antijurídico, lo precedente no se traduce en que el administrado tenga que soportar la posición dominante de la administración por su "poder *expropiandi*", para tolerar los montos que a su razón son considerados correctos.

Reseña que teniendo en cuenta la violación de los derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación del acto Administrativo, se hace necesario la suspensión provisional del mismo para que no continúe produciendo efectos jurídicos adversos que solo podrían cesar cuando se dicte una sentencia en firme, citando al efecto la sentencia C-127 de 1998.

## **2. La contestación de la solicitud de medida cautelar:**

La señora apoderada de la ANI, de manera oportuna dio respuesta a la solicitud de medida cautelar, indicando, luego de hacer el análisis normativo y jurisprudencial de procedencia de la referida medida que, en el presente asunto, al realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas no se evidencia la supuesta violación afirmada, pues de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas se requiere una interpretación y un análisis profundo del asunto, para que así el despacho de conocimiento logre tomar una decisión definitiva, considerando que el acto demandado se expidió conforme al procedimiento establecido en la ley de expropiación judicial, cumpliéndose con todos las etapas y requisitos establecidos para su expedición.

Afirma que los procesos de expropiación judicial y de compensación por ser titular minero, son diferentes, se rigen por normas diferentes, y no se desarrollan de forma concomitante, si no de forma independiente, sin que haya lugar a que se puede generar una confusión entre los mismos, pues cada uno tiene finalidades distintas, de tal suerte que no sea posible reconocer una compensación por ser titular minero dentro de un proceso de expropiación judicial, toda vez que no existe norma que regule este tema.

Precisa que la medida cautelar debe ser denegada pues las actuaciones y decisiones de la administración se presumen ajustadas a derecho conforme a lo dispuesto por el Artículo 88 del CPACA; por lo que considera que, ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la capacidad de comprometer o amenazar algún derecho de la demandante, la solicitud de medida cautelar deviene en improcedente.

## **2.- DECISIÓN**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229<sup>1</sup>, 230<sup>2</sup>, 233<sup>3</sup> y 234<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puesto la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

## 2.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar si: ¿Es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 20206060019275 del 21 de diciembre de 2020, por la cual la ANI decidió la expropiación de una franja de terreno del Predio Rural "El Tesoro" propiedad de la demandante?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretarla.

## 2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

El artículo 238 de la Constitución Política faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley; así el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo referente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de salvaguardar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, la norma en cita dispone, en los artículos 230 y el inciso 1° del 231, los siguientes:

**"...Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)" (subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)" (subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)" (subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)" (subrayado fuera de texto).

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00  
 Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo  
 Auto

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas del Sala)

“...**Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

Así las cosas, el Despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

En providencia el Consejo de Estado sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, ha indicado<sup>5</sup>:

“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

### 2.3.1. Requisitos formales de procedibilidad.

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), en el siguiente orden.

CUADRO N° 2	
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios- - LEY 1437 DE 2011-	
1	TIPO DE PROCESO Declarativo
2	IMPULSO Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00  
 Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo  
 Auto

Al respecto tiene el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2) fue presentada por la parte demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspenderse los actos administrativos acusados, así mismo, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordara el estudio de los requisitos materiales.

### 2.3.2. Requisitos materiales de procedibilidad:

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. -- LEY 1437 DE 2011-		
1	ESPECIALES	a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011). b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
2	COMUNES	c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011). d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado afirmó que éste vulnera los artículos 13 y 58 de la Constitución Política, el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el artículo 21.2 del Pacto de San José de Costa Rica, pues el mismo se encuentra fundada en un avalúo que desconoció las exigencias legales contenidas dentro de la Resolución 620 de 2008, la Ley 388 de 2007 y demás normas que regulan la elaboración de estos, precisando que el valor de los 8.491,59 metros cuadrados de propiedad de la señora Claudia Patricia Romero Clavijo se obtuvo de encuestas a tres pobladores de la zona, los cuales no tenían conocimientos técnicos sobre valores comerciales, señalando precios subjetivos sin fundamento legal ni jurídico.

La parte demandada se opone al decreto de la medida cautelar precisando que las actuaciones y decisiones de la administración se presumen ajustadas a derecho conforme a lo dispuesto por el Artículo 88 del CPACA, aunado a que considera que la parte demandante no demostró un perjuicio irremediable que tenga la capacidad de comprometer o amenazar algunos de sus derechos.

Para el Despacho es importante precisar que el artículo 231 del CPACA, al momento de decidir sobre el decreto de una medida cautelar, faculta al Juez, para que iniciando el proceso pueda realizar un análisis a las normas invocadas como transgredidas y que también pueda estudiar las pruebas allegadas a la solicitud;

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00  
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo  
Auto

siendo claro, que al momento del estudio de la procedencia o no de la medida cautelar, al tenor del inciso 2º del artículo 229, el juez debe ser prudente, a fin de que no se tome partido en el juzgamiento del acto, y se viole el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, quien tiene el derecho a que se valoren sus argumentos y los medios de pruebas en la sentencia.

Efectuado el análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones citadas por el apoderado de la parte demandante, se considera que no es posible en esta etapa procesal, determinar que la decisión administrativa enjuiciada viole las normas jurídicas de naturaleza constitucional y legal alegadas como vulneradas, pues es necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente infringieron el principio fundamental de legalidad, máxime cuando la demandante cimenta la solicitud de medida cautelar en el desconocimiento de las exigencias legales contenidas dentro de la Resolución 620 de 2008, la Ley 388 de 2007 y demás normas que regulan la elaboración de los avalúos, al considera que el valor de los 8.491,59 metros cuadrados de propiedad de la demandante se obtuvo de encuestas a tres pobladores de la zona, los cuales no tenían conocimientos técnicos sobre valores comerciales, señalando precios subjetivos sin fundamento legal ni jurídico alguno; lo cual de las pruebas aportadas a este momento no resulta posible determinar.

Revisado el contenido del acto administrativo atacado, se puede establecer que la ANI sustenta su decisión con fundamento en las normas contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018 y demás normas concordantes, así como del avalúo realizado por la Lonja de propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, lo cual permitió a la entidad demandada determinar el área requerida del terreno denominado "El Tesoro", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-37859 de la Oficina de Registro de Instrumentos, propiedad de la señora Claudia Patricia Romero Clavijo.

Es así, que considera el Despacho que el tema en estudio no es de simple confrontación de las normas superiores con el acto administrativo objeto de estudio, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad de la resolución demandada, por consiguiente, no existe mérito en esta etapa procesal para declarar la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, siendo necesario que el proceso avance en sus etapas, se fortalezca en materia probatoria y se esclarezca con los alegatos finales.

Se precisa que conforme a la normatividad que regula en tema de las medidas cautelares en el CPACA, descritas en líneas atrás, estas están llamadas a proceder cuando la violación invocada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto demandado y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00  
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo  
Auto

la finalización del proceso, situación que se echa de menos en esta etapa del proceso.

Al respecto se tiene, que si bien es cierto, la manera como fueron concebidas las medidas cautelares en el CPACA, la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, ello no implica que se convierta en carga del juez estudiar desde el inicio el proceso para determinar cuáles son las consecuencias que produce un acto administrativo, liberando al demandante de sus deberes mínimos, como es confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado, como lo mandan los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A..

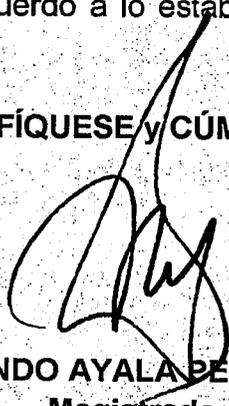
Finalmente, revisada la demanda y su contestación, considera el Despacho que hasta el momento no figura prueba que permita predicar la configuración de un perjuicio irremediable respecto de la demandante; por lo que el Despacho habrá de denegar la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 20206060019275 del 21 de diciembre de 2020, por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- decidió la expropiación de una franja de terreno del Predio Rural "El Tesoro", de propiedad de la demandante, Claudia Patricia Romero Clavijo, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00501-00  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Demandados:** Luis Fernando Campuzano Vásquez  
**Medio de control:** Repetición

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **martes nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

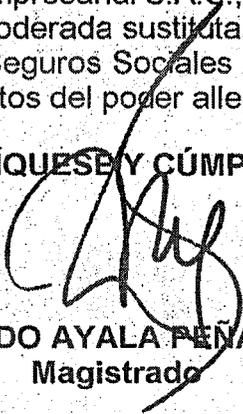
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00311-00  
**Demandante:** Luís Alberto Flórez Castro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado – Fiduagraria S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

De otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, obrante a PDF 032. Renuncia Poder Dra. Rocío Ballesteros MINSALUD.pdf. Así mismo, se reconoce personería a la profesional del derecho Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Distira Empresarial S.A.S., y a la Doctora Manuela María Domínguez Fandiño, como apoderada sustituta, del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- P.A.R. I.S.S., en los términos y para los efectos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-23-33-000-2020-00595-00  
**Actor:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"  
**Demandado:** Ramiro Manrique Cáceres  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

**1. ANTECEDENTES:**

El Doctor Juan Carlos Ballester Pinzón, apoderado de la parte accionante, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha 23 de enero del 2023 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada por un término de tres (03) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibidem; es así, como el 30 de enero del presente año, el señor apoderado del demandante indica que coadyuba la solicitud de desistimiento de la demanda, toda vez que la el régimen pensional de los miembros del CCVPCN del INPEC ha sido decantado por el Consejo de Estado, como por la Corte mediante las sentencias T-012 de 2022 y C-651 de 2015.

En relación con la solicitud de no condena en costas y agencias en derecho a la UGPP, precisa que es una decisión que conforme a derecho le corresponde al Despacho resolver, precisando que está demostrado que el demandante debió contratar los servicios profesionales de un abogado para su defensa.

**2. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así lo precisa el Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00595-00

Actor: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"

Demandado: Ramiro Manrique Cáceres

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la UGPP, mediante apoderado, se encuentra para decidir las excepciones planteadas por el demandado, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por la UGPP se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor Juan Carlos Ballestero Pinzón para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado 54-001-23-33-000-2020-00595-00  
Actor: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"  
Demandado: Ramiro Manrique Cáceres  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

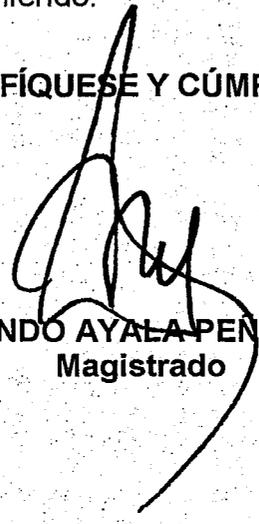
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el señor apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP", conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al Doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social "UGPP", conforme y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00636-00  
**Demandante:** Jesús Enrique Blanco Rivera  
**Demandado:** Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **viernes veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2019-00276-00  
**Demandante:** Jesús del Carmen Casanova Gravino  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, quien funge como apoderada de la parte demandada manifiesta renunciar al poder que le fuera conferido dentro del presente, solicitud que resulta procedente en los términos del artículo 76 del C.G.P, por lo tanto se aceptará.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.
- 3.- Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2019-00218-00  
**Demandante:** Lucía Amparo Arenis de López  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, quien funge como apoderada de la parte demandada manifiesta renunciar al poder que le fuera conferido dentro del presente, solicitud que resulta procedente en los términos del artículo 76 del C.G.P, por lo tanto se aceptará.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.
- 3.- Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00139-00  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria SA  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso verificar la liquidación del crédito, sino se advirtiera que existe una solicitud elevada por Finanzia Sentencias S.A.S. con NIT. 900.816.042-7, representada legalmente por la señora Bibiana Sarela Casadiego Sanjuan, quien manifiesta ser uno de los beneficiarios del porcentaje de la obligación originada en la sentencia del radicado de la referencia, vista en el archivo "022Solicitud Fraccionar Título Judicial" y "023Envío Soporte para Reembolso Título Judicial" del expediente digital.

En la citada petición se requiere fraccionar el título judicial consignado por la Fiscalía General de la Nación y reintegrar a Finanzia Sentencias S.A.S., como beneficiaria de un porcentaje de los valores consignados en el depósito judicial correspondiente a la Sentencia de Elva Gladys Valero, del Ejecutivo presentado por Alianza Fiduciaria, por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud presentada.

En el archivo pdf. "023Envío Soporte para Reembolso Título Judicial" del E.D., se observa la Resolución No. 3611 del 25 de julio de 2022 emitida por la Fiscalía General de la Nación, pág. 24, lo siguiente:

**FISCALÍA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

Página 21 de 38 de la Resolución No. 3611 de 25 DE JULIO DE 2022. Por medio de la cual se otorga y se modifica parcialmente el contenido de la Resolución No. 2985 de fecha 24 de junio del 2022, modificada por las resoluciones 3048 de fecha 30 de julio de 2022, 3368 del 15 de julio de 2022 y 3525 del 22 de julio de 2022.

No. I	BENEFICIARIO FINAL	TOTAL CONDENAS MÁS INTERÉS BENEFICIARIOS (FINALES)	TOTAL SENTENCIA	TOTAL CONDENACIÓN BENEFICIARIO FINAL
17760	ENRIQUE ROMÁN ESPARZA	\$ 122.399.688		
17760	CARMEN SCARLO DIOCELI DE ROMÁN	\$ 1.725.928.000		
17760	EDITH MARCELES ROMÁN DIOCELI	\$ 61.450.843		
17760	JAVIER ALEXANDER ROMÁN DIOCELI	\$ 61.450.843		
18138	ELCIDA MOLINA MENDEZ	\$ 184.630.958		\$ 184.630.958
19928	ESTY EIJANA SANTAMERA MOLINA	\$ 1.725.928.000		\$ 211.369.240
19928	GENY ADELINA SANTAMERA MOLINA	\$ 211.369.240		\$ 211.369.240
19928	PAOLO ALIBO MOLINA MENDEZ	\$ 70.662.871	\$ 899.259.672	
19928	ROSA ADELINA MENDEZ	\$ 70.662.871		\$ 281.651.884
19928	ANA PRANESCA MOLINA MENDEZ	\$ 70.662.871		
19928	BERNARDO MOLINA MENDEZ	\$ 70.662.871		
7281	OSCAR FERNANDO ORTIZ	\$ 185.850.357		
7281	DEBLY FERNANDA ORTIZ SUAREZ	\$ 138.054.880		
7281	ULREA ALEXANDRA ORTIZ SUAREZ	\$ 138.054.880	\$ 675.170.661	\$ 675.170.661
7281	FABIAN ALEJANDRO VARGAS ORTIZ	\$ 18.742.796		
7281	JOHNNY VARGAS ORTIZ	\$ 18.742.796		
7281	ULREA FERNANDA VARGAS ORTIZ	\$ 18.742.796		
2815	MARIA CAROLINA SOJO HERNANDEZ	\$ 17.859.619	\$ 37.859.619	\$ 17.859.619
3079	ALIANZA FIDUCIARIA	\$ 24.965.680		\$ 24.965.680
3079	CERDAS PENTECOSTAL	\$ 181.837.708		
3079	ROSA MARÍA MACIAS PORRAS	\$ 25.786.855		
3079	ISABEL MACIAS PORRAS	\$ 25.786.855		
3079	ABEL MACIAS PORRAS	\$ 25.786.855		
3079	LUCEA MACIAS PORRAS	\$ 25.786.855		
3079	FRANCISCA MACIAS PORRAS	\$ 25.786.855	\$ 1.429.439.506	\$ 480.305.961
3079	FERNANDEZ MORALES PORRAS	\$ 25.786.855		
3079	NEJBA MACIAS PORRAS	\$ 25.786.855		
3079	LUCEA MACIAS PORRAS	\$ 25.786.855		
3079	DIANA CARLOS MACIAS PORRAS	\$ 25.786.855		
3079	EVA OFELIA MACIAS PORRAS	\$ 25.786.855		
3079	OSVALDO MACIAS PORRAS	\$ 25.786.855		
16622	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C°C	\$ 437.480.808	\$ 462.446.488	\$ 437.480.808
16622	FINANZIA SENTENCIAS S.A.S	\$ 24.965.680		\$ 24.965.680
29936	ADRIANA LUCIA SORIANO VALER	\$ 120.090.202		

16622	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C°C	\$ 437.480.808	\$ 462.446.488	\$ 437.480.808
16622	FINANZIA SENTENCIAS S.A.S	\$ 24.965.680		\$ 24.965.680

De lo anterior, se colige que Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C\*C y Finanzia Sentencias S.A.S., son los beneficiarios finales de la sentencia JL 16622 - Elva Gladys Valero.

Ahora bien, por Secretaría de esta Corporación se pasó el expediente a la Contadora del Tribunal la cual certificó que a disposición del presente proceso se encuentra el Título No. 451010000954217 por el valor de \$437'472.222.00, tal y como se visualiza a continuación:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Doctor  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RADICACIÓN : 54-001-23-33-000-2021-00139-01**  
**DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA SA**  
**DEMANDADO : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**ACCIÓN : PROCESO EJECUTIVO**

Cordial Saludo:

En atención a la solicitud realizada mediante correo del trece (13) de septiembre del año en curso, me permito certificar que en la cuenta N° 540011001101, denominada TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES CUCUTA, perteneciente al despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se encuentra constituido este depósito judicial:

N° Título	Valor
451010000954217	\$437'472.222.00

Anexo: Detalla depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA CONTRERAS S.**  
Profesional grado 12

Conforme a lo certificado por la Contadora del Tribunal<sup>1</sup>, se hace necesario en primer lugar, ordenar que por Secretaría se realice la conversión del depósito judicial con Título No. 451010000954217 por el valor de \$437'472.222.00, tal y como se observa en el detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia, el cual reposa en la cuenta general del Tribunal No. 5400110001101 que maneja la Presidencia de esta Corporación, a la cuenta No. 540011001004 de este Despacho No. 04, y posteriormente decidir sobre la solicitud de fraccionamiento elevada por Finanzia Sentencias S.A.S.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- Por Secretaría **realícese** la conversión del título No. 451010000954217 por el valor de \$437'472.222.00, de la cuenta general del Tribunal No. 5400110001101 a la cuenta No. 540011001004 de este Despacho No. 04.
- 2.- Luego de realizado lo anterior, pásese inmediatamente al Despacho para decidir sobre la solicitud de fraccionamiento del título en cuestión, elevada por Finanzia Sentencias S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> PDF. "024Certificación Existencia Título Contadora" del E.D.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2022-00253-00  
**Demandante:** Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal Colombia  
**Demandado:** Ecopetrol S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

1º.- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar la prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto aunque en el archivo pdf "002Demanda", dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso, se anexa copia del auto de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, mediante la cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial contencioso administrativa (Proceso Radicación: SIGDEA E-2022-617295)<sup>1</sup>, presentada mediante apoderado por la sociedad OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA; lo cierto es que no obra la Constancia de conciliación exigida como requisito de procedibilidad para incoar el presente medio de control.

Es de resaltar que en la demanda no se indica la fecha de la expedición de la respectiva Acta, ni otro dato que permita tener información cierta de la existencia de la anotada certificación.

La corrección de la demanda en este aspecto, resulta necesaria para efectos de verificar si hay lugar a la admisión de la demanda, y de otra parte, para efectos de determinarse si la demanda se presentó dentro del término de ley previsto en el artículo 164 del CPACA, esto es, si existe o no la caducidad del medio de control que se ejerce por la parte actora.

2º.- El artículo 162 del CPACA regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

*"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)"*

<sup>1</sup> Pág. 710 del archivo pdf. "002Demanda" del E.D.

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado del demandante haya remitido de manera simultánea a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA2, se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada.

3º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8º ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

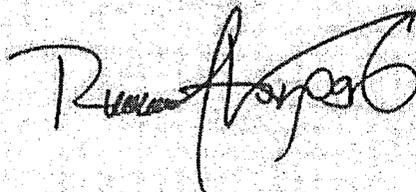
Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

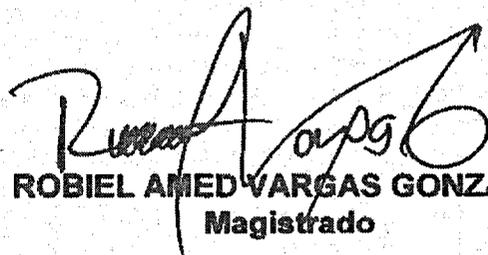
**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2017-00191-00  
**Demandante:** Jorge Mario Catalán Ruiz  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual confirmó parcialmente y adicionó un numeral para ordenar que las sumas adeudadas sean indexadas de acuerdo con la fórmula indicada en la parte resolutoria del fallo, de la sentencia del 18 de julio de 2019<sup>2</sup>, proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Sentencia”, por último en la opción “Descargar”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: [https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=540012333000201700191011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201700191011100103)

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso conforme a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia de fecha 18 de julio de 2019, archívese el presente proceso en físico, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folios 356 al 365 del Cuaderno Ppal No.2

<sup>2</sup> Folios 315 al 324 del Cuaderno Ppal No.2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00088-00  
**Demandante:** Nación – Rama Judicial.  
**Demandado:** Carlos Gregorio Bernal Meaury.  
**Sucesora Procesal:** Luz Marina Meaury Salcedo.  
**Medio de Control:** Repetición.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el archivo pdf No. 021 del expediente digital, este Despacho dispuso emplazar a la señora Luz Marina Meaury Salcedo, conforme lo prevé el artículo 293 y artículo 108 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Ahora bien, en el archivo pdf No.027 “Registro Emplazados” se verificó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, publicación disponible en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y se constató que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días desde la fecha de publicación de la información en dicho registro, y se entiende surtido el emplazamiento.

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Designese** como Curador Ad-litem de la señora Luz Marina Meaury Salcedo, a los abogados: Doctora Katherine Ordóñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.392.694 y T.P. 152.406 del C.S.J; doctor Felix Antonio Quintero Chalarcá, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.453.396 y T.P. 95.084 del C.S.J.; y doctora Ana Karina Briceño Ovalles, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.090.433.989 y T.P. 235.935.

**2.- Por Secretaría, comuníquese** a los señores abogados designados para el cargo de Curador Ad-litem, advirtiéndolo que es de **obligatoria aceptación** so pena de las sanciones consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso,** se designará el cargo de Curador Ad-litem, el primero que manifieste expresamente la aceptación del cargo, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, en los términos establecidos por el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Pdf No.021 del E.D.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE CONJUECES**  
**SALA UNITARIA**  
**CONJUEZ PONENTE: Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54001-23-33-000-2021-00058-00  
Actor: Ángela Giovanna Carreño Navas  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establece los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”**

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

Por ende, de la revisión del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- 1. Manifestación clara de si el recurso en vía gubernativa de apelación concedido contra la Resolución No.DESAJMAR19-1707 del 23 de diciembre de 2019 fue resuelto o no por la Entidad hoy demandada.**

Resulta de alta necesidad subsanar el acápite de hechos, en el sentido de dejar enunciado el hecho u omisión que considera haber realizado o dejado de realizar la entidad demandada, en cuanto al recurso de apelación concedido a la parte actora

contra la Resolución No. DESAJMAR19-1707 del 23 de diciembre de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, pues la demanda nada dice sobre si la entidad aquí accionada negó el recurso mediante algún acto administrativo, o si por el contrario dio paso al silencio administrativo, y por ende se está demandando el acto ficto.

Esto no sólo es importante para que la administración de justicia emplee de manera justa su decisión teniendo conocimiento de los hechos u omisiones en que pudo incurrir la entidad demandada, sino también para lograr determinar si operó la caducidad.

## **2. Manifestación expresa de norma(s) violada(s) y explicación de su(s) concepto(s) de violación**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece que:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Quando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. “(…)” (subrayado por fuera del texto)

El suscrito conjuer identifica la ausencia de este requisito en la demanda, pues aun cuando el apoderado de la demandante dispone un acápite para los fundamentos de derecho y en el mismo trae a colación jurisprudencia, no se mencionan las normas violadas ni se explica o siquiera menciona el concepto de su violación, situación que no puede dejarse pasar por alto.

El artículo 137 del C.P.A.C.A., regula que:

**“ARTÍCULO 137. NULIDAD. ...** Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.” “(…)”

Es así, que leída la demanda, no se hace mención de cuál es el concepto de violación del listado citado en líneas anteriores que se aplica al presente caso.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con este requisito, determinándolo y fundamentándolo en debida forma.

## **3. Estimación razona de la cuantía.**

El artículo 162 *ibidem*, dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

... 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”“(...)”

De manera equívoca el apoderado de la parte demandante considera que no debió haber hecho estimación de la cuantía, al considerar que en el presente caso no era necesaria para determinar la competencia, pasando por alto las normas que disponen la competencia de los Tribunales administrativos y de los jueces administrativos, argumentando que:

“En el presente caso al tratarse un asunto de extensión de jurisprudencia, el mismo es competencia por el factor objetivo por naturaleza de Las salas, secciones y subsecciones, de acuerdo al artículo 20 de la ley 2080 de 2021, por lo que la cuantía no es el elemento determinante de la competencia en el caso concreto y no es requisito en la presentación de la demanda.”

Para poder dejar de manera precisa esta falta de requisito, deberá el suscrito hacer un estudio breve pero conciso sobre el asunto de la presente demanda, estudio de normas en cuanto a la extensión de jurisprudencia y la competencia de los Tribunal y Jueces Administrativos sobre demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvertan actos administrativos que resolvieron asuntos de carácter laboral, sin mediar contratos de trabajo.

### 3.1. De la extensión de jurisprudencia

El C.P.A.C.A., regula el trámite en cuanto a la solicitud, a la decisión, y a los sujetos que tienen competencia de tomar cada decisión cuando corresponda dentro del trámite del mismo:

a) **Trámite:** Este se encuentra regulado en los artículos 102 y 269 del C.P.A.C.A.

Pues bien, el artículo 102 del ibídem, reza que:

**“ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. “(…)”

“(…)” Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la

petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.  
 “(..)”

“(..)” Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo...” “(..)”

Aunque para el caso que nos ocupa, el presente estudio se limitará al artículo 102, pues el artículo 269 trata de cuando se encuentra el trámite en el Consejo de Estado, situación que en el presente caso no ocurrió, pues la parte actora bajo la facultad dada por la Ley renunció a esta posibilidad y decidió demandar, será necesario mencionarlo en el siguiente punto b), y así dejar claridad sobre lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

- b) **Competencia:** El artículo 125 del *Ibidem*, establece las providencias que deben emitirse por cada operador judicial, separándolos por un lado los jueces y magistrados y por otro, las salas, secciones y subsecciones, estableciendo que:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

... e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia...” “(..)”

- ... 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Este artículo es usado por el apoderado demandante para argumentar su posición en cuanto a que es la Sala de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander quien debe conocer y resolver la demanda; esto en razón a un error de interpretación y administración de la hermenéutica jurídica sobre el artículo citado.

Veamos, bien es cierto que el artículo menciona que serán las salas, secciones y subsecciones quienes deben emitir las providencias en asuntos donde se deba decidir de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia, pero esto no quiere decir que sean las Salas de los Tribunales Administrativos de la República de Colombia a las que se refiera dicho artículo. Es por eso necesario realizar una interpretación sistemática de las normas que regulan la

figura de la extensión de jurisprudencia, habiendo ya citado el artículo 102 ibídem, habría entonces que estudiar el artículo 269 ibídem, para poder comprender según la Ley cuáles son las Salas a las que se refiere el artículo 125 ya citado.

Se transcribe entonces el artículo 269 de C.P.A.C.A.:

**ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. “(…)”

... Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.” “(…)”

Leído el artículo anterior, no hay rastro de duda en que la Sala competente para emitir la providencia establecida en el literal e) del artículo 125 ibídem, es la Sala correspondiente del Consejo de Estado, no las Salas de Tribunales Administrativos, esto en relación directa a que los actos administrativos que niegan solicitudes de extensión de jurisprudencia no pueden ser objeto de control jurisdiccional, por lo que no se pueden demandar ni conocer por Tribunales y juzgados administrativos, si no sólo por el Consejo de Estado dentro de un trámite especial y diferente al proceso contencioso administrativo, llamado “procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros”.

Esta circunstancia debe ser aclarada por el accionante.

**3.2. De la competencia de los Tribunales y Jueces Administrativos sobre demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controviertan actos administrativos que resolvieron asuntos de carácter laboral, sin mediar contratos de trabajo.**

Entre tanto, existen en la demanda, pretensiones que nada tienen que ver con la obtención de extensión de jurisprudencia, como lo son las que piden la nulidad de actos administrativos en donde la entidad hoy accionada, mediante su seccional de Manizales, negó el reconocimiento y pago de factores labores, solicitados mediante las reglas generales, está legalmente facultada la demandante de hacer uso de la demanda que procediere ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como bien hizo la parte actora, habiendo entonces que entrar a estudiar el artículo 152 del C.P.A.C.A. (texto original), el cual establece que:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” “(...)”

Siendo así, que, aunque actualmente los Tribunales Administrativos siguen conociendo de lo antes citado, también es cierto que resulta imperativo para la parte actora determinar la cuantía, pues es esta la que define si será el tribunal quien deba conocer del asunto o si por el contrario serán los jueces administrativos los competentes.

De tal manera, deberá la parte actora estimar razonablemente la cuantía de las pretensiones relacionadas con las Resoluciones No.DESAJMAR19-1707 del 23 de diciembre de 2019 y No. DESAJMAR20-89 del 18 de febrero de 2020, proferidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Manizales, y así determinar de manera inequívoca la competencia.

### 3. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá acompañarse de:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

...2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” “(...)”

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión del expediente, se observa que no reposa un anexo obligatorio, cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA., en el sentido de tenerlo en su poder, el cual corresponde al derecho de petición presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional de Manizales, el cual fue resuelto de manera negativa mediante la Resolución DESAJMAR 19-1707 del 18 de febrero de 2020.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por la Magistrada ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este prevído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO: INDICAR** a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**  
Conjuez Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2020-00013-02
DEMANDANTE:	LEONARDO ORTEGA GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOCHALEMA – CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración elevada por el señor Doener Melgarejo Pérez, frente a la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación, el pasado **24 de noviembre de 2022**.

### 1. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión 002 de la Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, desatando el recurso de apelación promovido por la parte demandada, en contra del fallo proferido el **18 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, que decretó la nulidad de la **Resolución 049 de 07 de septiembre de 2019<sup>1</sup>**, emanada del Concejo del **MUNICIPIO DE BOCHALEMA**, así:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del **18 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes."

Respecto a la anterior decisión, el señor Doener Melgarejo Pérez, solicitó su aclaración<sup>2</sup>, al concluir, luego de referirse a la normatividad relativa a la elección de Personeros del Decreto 2485 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015 y la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concluye que esta no se encuentra produciendo efectos, ya que desapareció del ordenamiento jurídico por haber sido derogado el Decreto 1083 de 2015, por lo que pide se acare dicho fundamento normativo y jurisprudencial.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Marco jurídico

Inicialmente, resulta importante señalar que el artículo 285 del CGF, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración de providencias dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE BOCHALEMA."

<sup>2</sup> PDF. 29Solicitud Personero Bochalema - Aclaración sentencia.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)”*  
(Subrayado fuera del texto)

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup>, ha precisado lo siguiente:

*“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.*

*Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.*

*La petición de aclaración debe interponerse dentro del término de ejecutoria y aun cuando en sentido estricto objetivamente la conducta de la parte en nada difiere de la interposición de la reposición, dado que este recurso no está previsto con fines de aclaración, no debe emplearse tal expresión. (...)”*

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende claramente, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse, esto es, que exista la necesidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva que en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, **que se reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos.**

Sin embargo, es claro que estos instrumentos jurídicos no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez abran nuevamente el debate probatorio o jurídico ya analizado y decidido en el proceso.

## 2.2. Procedencia de la solicitud. Caso concreto.

Respecto a la procedencia de la solicitud, la Sala advierte, en primer lugar, que la petición de aclaración elevada proviene del señor Doener Melgarejo Pérez, quien obra en calidad de aspirante al cargo de Personero Municipal, por lo que se encuentra legitimado.

No obstante, en cuanto a la oportunidad, es de suma importancia destacar que el artículo 285 del CGP, previamente citado, claramente indica que la solicitud de aclaración deberá ser *“formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*. Cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, y de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma.

En el asunto en concreto, se observa que el fallo objeto de aclaración fue notificado personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el **28 de noviembre**

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

de 2022<sup>4</sup>, lo que implica que la parte tenía hasta el 5 de diciembre de 2022<sup>5</sup> para solicitar su aclaración.

Así las cosas, como quiera que la petición de aclaración fue enviada mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, deviene a todas luces en extemporánea.

En este orden de ideas, se considera no hay lugar a acceder a la petición, toda vez que la norma aplicable es claro cuando indica que se podrá pedir la aclaración de la providencia sólo dentro del plazo de ejecutoria de la sentencia, tiempo que ya se encontraba cumplido para la fecha en que se presentó la solicitud.

Así mismo, no estamos frente a un caso de error aritmético, ni de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>7</sup>.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

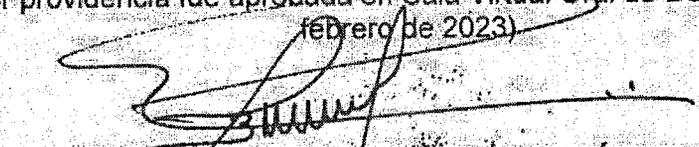
### RESUELVE

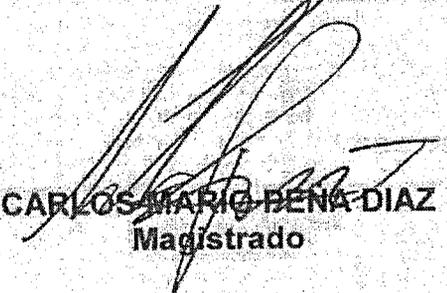
**PRIMERO: RECHAZAR, por extemporánea, la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el señor Doener Melgarejo Pérez, conforme lo expuesto en precedencia.**

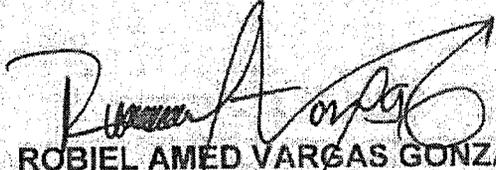
**SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.**

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual Oral de Decisión N° 2 del 9 de febrero de 2023)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO BENA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>4</sup> PDF. 28Notificación fallo.

<sup>5</sup> Plazo que se calcula, en armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

<sup>6</sup> PDF. 29Solicitud Personero Bochalema - Aclaración sentencia.

<sup>7</sup> Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2022-00200-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA YUDID QUINTERO JÁCOME
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que con el abogado Elkin José Cárdenas Peñaranda, quien funge como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER dentro del proceso de la referencia, ostenta parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Para resolver se

**CONSIDERA**

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"<sup>1</sup>.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"<sup>2</sup>, razón por la que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"<sup>3</sup>.

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, y es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Miranés.

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Negrillas fuera del texto original)

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>4</sup>.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto tiene relación de cuarto grado de consanguinidad con el apoderado de una de las entidades demandadas, lo que la participación de su pariente profesional del derecho como representante judicial de una de las partes, muestra la existencia de una circunstancia actual, cierta y concreta que podría potencialmente, comprometer su imparcialidad y ecuanimidad para conocer del recurso de apelación propuesto.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA<sup>5</sup>, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

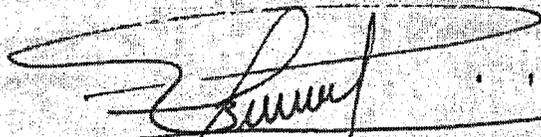
<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

<sup>5</sup> 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.

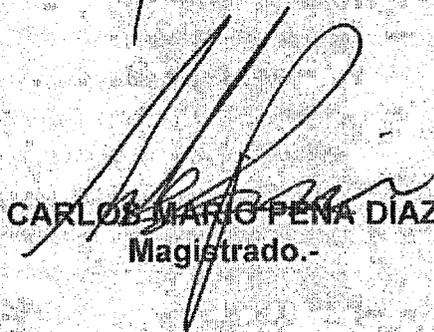
**TERCERO: AVOCÁSE** el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de febrero de 2022)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PENA DÍAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2022-00692-01  
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Olga Enid Celis Celis  
Contra : Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, quien a su vez estima, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### I. ANTECEDENTES

La señora Olga Enid Celis, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos del año 2022, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial.

El proceso le correspondió por reparto a la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se declaró impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

### II. CONSIDERACIONES

La Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, consideró que ella se encuentra impedida, comoquiera que se configura la causal de impedimento de que trata el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez, que respeto de la controversia planteada en la demanda le asiste un interés indirecto tanto a él como a los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, toda vez, que el asunto concierne a un reclamo de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que la demandante.

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00072-01  
Auto resuelve impedimento

demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

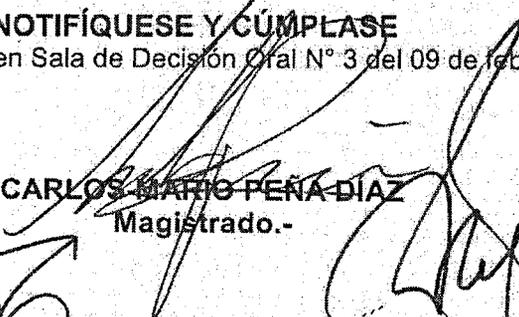
### RESUELVE

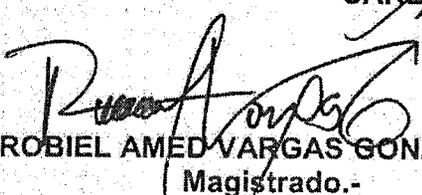
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

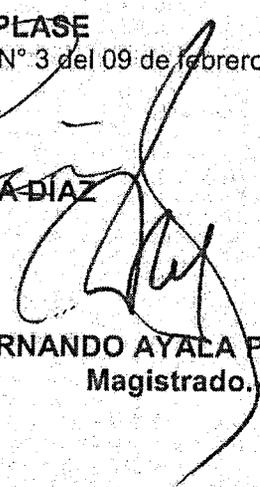
**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

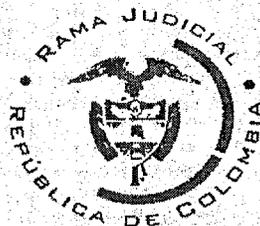
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 09 de febrero de 2023)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>EXPEDIENTE</b>	54-001-23-33-000-2021-00313-00
<b>DEMANDANTE</b>	WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente digital, se observa escrito de la parte accionante remitido mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2023<sup>1</sup>, a través del cual presenta desistimiento de la solicitud de decretar la práctica de las siguientes pruebas que fueron pedidas en la reforma de la demanda admitida:

*“De la inspección judicial solicitada en el numeral 8.1.4.*

*De la declaración de parte del Gobernador pedida en numeral 8.1.5.*

*De la declaración de parte del Representante Legal del ITTLP pedida en el numeral 8.1.6.*

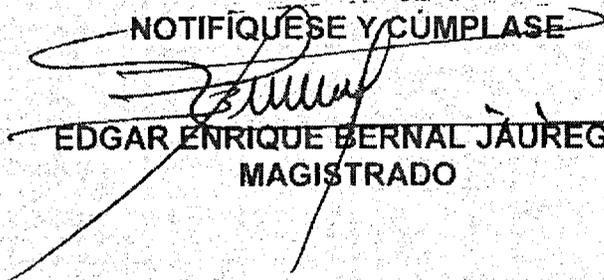
*De la declaración de parte del Representante Legal de la Policía Nacional pedida en el numeral 8.1.7.*

*Del testimonio del Intendente CESAR MARTINEZ BECERRA pedida en el numeral 8.1.9.”*

En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se **dispone**, correr traslado a los demás sujetos procesales, por el plazo de tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54- 001-23-31-000-2005-00060-03
Ejecutante:	Jaime Idinael Ortega Jaimes y otros
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y como quiera que, de conformidad con el informe presentado por la contadora adscrita a esta Corporación, se ha constituido un título a favor del presente proceso por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$96.790.498,00), con el número: 451010000949899 depositado en la cuenta número: 540011001003 denominada "03 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE DE CÚCUTA", encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría, se adelante el proceso de conversión del mencionado título asociado al proceso de la referencia, a la cuenta del Despacho 02 del Tribunal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-003-2018-00263-01  
Acción : Reparación Directa.  
Demandante : Javier Leonardo Vera Munciri,  
Nini Johanna Cabrera Díaz  
Demandado : Nacion – Rama Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandada Rama Judicial contra la decisión proferida en auto de fecha 04 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declara no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

### **1. LA DEMANDA**

Se trata de la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, que busca declarar responsable a la demandada Rama Judicial, de los daños ocasionados como consecuencia de haber operado la prescripción de la acción penal por presunto defectuoso procedimiento, esto dentro de la denuncia penal que fuera promovida por los demandantes contra el señor Andrés Felipe Tello Escobar propietario de un perro de raza Buld Terrier, por las lesiones que el animal le causó a su hija menor en ataque presentado el día 11 de septiembre de 2011.

### **2. EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto a la Fiscalía General de la Nación.

Para sustentar su decisión, el A quo inició señalando que la figura del litisconsorcio es una forma jurídica mediante el cual se integra una pluralidad de personas en la litis que pueden ser naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada o de extremo procesal activo o pasivo, dependiendo del polo en que se encuentre y que puede presentarse como facultativo o necesario, según la necesidad del proceso.

Señaló, además que se entiende que el litisconsorte es necesario, cuando a efecto de llegar a una sentencia de fondo, es imperativo o requisito indispensable contar con la pluralidad de integrantes, contrario sensu, podrá ser facultativo cuando no es exigencia imperiosa, la concurrencia de mencionados sujetos para que el juzgador emita sentencia de fondo.

Lo anterior en pro que de que no exista invalidez de la actuación, en el sentido de que todos los sujetos que estén obligados a comparecer al litigio puedan estar vinculados a efectos de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, corolario que se ampara bajo la aplicación del artículo 61 del CGP el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la ley 1437 de 2011.

Bajo ese razonamiento, concluyó que la finalidad de que el juzgador integre al contradictorio a la universalidad de sujetos bien sea del polo activo o pasivo, obedece a la necesidad de poder emitir un fallo, lo que implica que siempre que el juez pueda dictar una sentencia de fondo con las partes que obran dentro de la Litis y que no sea necesario vincular a otros sujetos, la excepción de litisconsorte necesario no estará llamada a prosperar, en contrario sentido, si resulta imperiosa la comparecencia de algún sujeto en el proceso debido a su naturaleza, el mismo se suspenderá durante el término necesario para que pueda materializar su derecho de audiencia y defensa.

En ese sentido, el A quo indagó si era necesario o no que la Fiscalía General de la Nación hiciera parte del debate procesal de manera necesaria.

Prima facie el despacho replicó afirmativo al cuestionamiento, por cuanto consideró que es claro que la acción penal no la desarrolla por sí sola la Rama Judicial, sino que también es componente esencial la Fiscalía General de la Nación, quien se encarga de la etapa de investigación y posterior acusación.

No obstante, cuando el juzgador de instancia verificó el proceso, concluyó que la naturaleza de la relación jurídica existente entre la posibilidad o no de responder de fondo el asunto, con los hechos que efectivamente fueron demandados como elemento fundamental para la integración del litisconsorcio necesario, hacen entrever que se trata del posible resarcimiento de perjuicios con fundamento en el título de imputación de falla del servicio, que implica la comprobación del nexo de causalidad entre el hecho y el daño respecto a cada uno de los responsables, lo que sin lugar a equívocos permite deducir que frente a la Rama Judicial, el operador judicial puede resolver el asunto con o sin la comparecencia de la Fiscalía General, atendiendo a las competencias legales y reglamentarias asignadas frente a la situación que se analiza.

Anterior razonamiento que se realizó, conforme a que si bien en principio podría pensarse que por el conocimiento tanto de los intervinientes como del fallador que la propia Fiscalía General de la Nación tuvo injerencia en la realización del

resultado, ello no implica que para resolver de fondo el asunto el juzgador deba integrar un litisconsorcio que no es necesario, cuando es obligación de la parte demandante identificar en debida forma quienes son los integrantes del polo pasivo de la acción frente a los cuales se debió formular la demanda.

Señaló que, es la parte accionante en ejercicio de su libertad de configuración de la demanda, la que decidió presentar la misma, solo contra la Rama Judicial del Poder Público, y no contra la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente puntualizó, que, si bien es obligación del fallador realizar actividades tendientes a evitar sentencias inhibitorias, tratándose el caso puntual del medio de control de reparación directa frente a aquellos que fueron demandados, puede el juzgador resolver de fondo el asunto, incluso sin la comparecencia o vinculación de los demás posibles demandados. Por lo anterior, resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la accionada.

## **2.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada Rama Judicial, presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Manifestó que para el caso sucinto el juez penal actuó conforme a derecho, tanto así, que la persona por la cual se está indicando un delito fue condenada y su abogado defensor apeló dicha decisión que llegó a instancias del Tribunal Superior, donde fue la misma que refiere en su escrito de sentencia de segunda instancia que “efectivamente existe un error de interpretación por parte de la Fiscalía General de la Nación en cuanto a la presentación o al agravante contenido al artículo 119 del Código Penal” y es por tal motivo, que la prescripción de la acción penal se generó, por aquello, pues el ente acusador erró en la interpretación gramatical del agravante contenida en el artículo 119 del C.P. y no se percató de la modificación a ese artículo.

Luego considera el recurrente, que si existe un hecho por el cual se ocasionó un daño dentro de la aplicación de la administración de justicia, aquel debe ser atribuido a la Fiscalía General de la Nación, quien en su mala interpretación indujo en error al Juez de la República, el cual cumplió con su atribución al expedir una sentencia condenatoria a la persona que causó aparentemente unas lesiones personales en contra de la menor de edad, quien para el caso puntual, sería la víctima del proceso penal. Pero que posteriormente, fue el mismo magistrado en sentencia de segunda instancia el que consideró que el error que propició la configuración de la prescripción fue de la Fiscalía General por su mala interpretación

Finalmente, y bajo todo lo anteriormente expuesto reiteró su solicitud de integrar como litisconsorte necesario a la Fiscalía General de la Nación por las consideraciones anteriormente expuestas.

### 3. CONSIDERACIONES

#### Excepción de Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme, por tanto, el artículo anteriormente mencionado establece:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Subraya la Sala)*

En el mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 05 de mayo de 2016, expresó sobre la integración del litisconsorcio necesario lo siguiente:

De conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse

de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo”<sup>1</sup> (Subraya la Sala).

Ahora delimitándonos al caso en concreto, se observa que dentro del recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, la Rama Judicial del Poder Público, apeló la decisión del a-quo que, decidió no integrar en el contradictorio como litisconsorte necesario a la Fiscalía General de la Nación, argumentando que, en el evento de que existiese una relación causal en el daño sufrido, este debe ser atribuido al ente acusador, en razón a que fue la mencionada y no la demandada, quien interpretó erróneamente una norma consagrada en el código penal que era inaplicable para el caso concreto y resultado de ello se configuró el fenómeno de la prescripción de la acción punitiva.

Respecto a lo precedido debe advertir la Sala que en los procesos en donde se puede ver comprometido los recursos de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial del Poder Público, pues las dos entidades incidieron en la materialización del daño, por tratarse de una situación atinente a la representación y no a la legitimación en la causa por pasiva, la atribución del deber de reparar puede realizarse independientemente de quienes hayan concurrido efectivamente en el proceso, pues es en aquellos eventos en que el juzgador puede aplicar lo consagrado en el artículo 2244 del Código Civil el cual instituye la figura de la solidaridad para efectos de la reparación de daños, situación que naturalmente será aplicada una vez el juez configure los elementos indispensables para poder dictar una sentencia.

Sobre la responsabilidad civil del estado, el Honorable Consejo de Estado en Sección Tercera ha señalado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Rad.: 250002325000200700146 01 Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Número interno: 2626-2015

*“(…) la Sección Tercera<sup>2</sup> ha sido consistente en reiterar que el asunto relativo a la determinación de qué entidad pública debe asumir la defensa en juicio respecto de la Nación cuando se cuestiona ante el Juez de lo Contencioso Administrativo la acción o la omisión de algún órgano de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, constituye una cuestión que no plantea problema alguno de cara a la validez de la actuación procesal adelantada debido a una eventual falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, de un lado, no se trata de un asunto de legitimación en la causa sino de representación del centro jurídico de imputación constituido por La Nación —pues, sea cual fuere la entidad pública que asuma la defensa de los intereses de la misma dentro de la litis, será siempre La Nación, como persona jurídica, la llamada a resistir las pretensiones del demandante— y, de otro, lo que resulta realmente relevante es que los intereses y la posición jurídica de la multicitada Nación sean efectivamente defendidos por algún organismo —verbigracia el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación e, incluso, como en su momento lo disponía el artículo 149 del Decreto-ley 01 de 1984, el Ministerio de Justicia—, al cual se le haya concedido la posibilidad de ejercer, en debida forma, los derechos de contradicción y de defensa dentro del plenario<sup>3</sup>.STL.*

De acuerdo con lo anterior se sostiene que si bien, en gracia de discusión, la Fiscalía General de la Nación hubiese realmente causado el agravio que se debate en el proceso, tal cual como lo señala la sentencia en cita, las pretensiones de una eventual reparación de perjuicios por las falencias en la prestación del servicio de la administración de justicia, tratándose de órganos que integran la Rama Judicial del Poder público recaerán siempre sobre la Nación, y serán esas entidades quienes se vinculan al proceso las que representen y defiendan los intereses de aquella, sin perjuicio de que en el evento de que se emita una sentencia condenatoria, el juzgador pueda dar aplicación a la figura de la solidaridad.

Dicha conclusión, guarda relación con lo deprecado en la misma sentencia arriba citada, la cual más adelante indica gramaticalmente lo siguiente:

*“Ahora bien, dado que en el sub lite La Nación estuvo debidamente representada por la Fiscalía General de la Nación, se concluye que hay lugar entonces a dirimir de fondo la controversia planteada, con la anotación de que las condenas que se profieran dentro de la parte resolutive del presente proveído, deberán ser asumidas en forma solidaria tanto por dicho ente investigativo, caso en el cual el que se verá afectado será su propio presupuesto, como por la misma Nación pero con cargo al presupuesto de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva, comoquiera que las decisiones que dieron lugar a la configuración del daño que aquí comprometió la responsabilidad patrimonial del Estado fueron dictadas también, en su debida oportunidad y según ya se dejó reseñado, por los respectivos y competentes Jueces de la República.*

---

<sup>22</sup> [Cita N°. 25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007; Radicación No.:73001-23-31-000-10540-02; Expediente No. 15.576; Actor: Ignacio Murillo Murillo; Demandado: Nación – Ministerio de Justicia

*Así las cosas, ante la autonomía administrativa y, especialmente, presupuestal con la cual operan la Fiscalía General de la Nación, de un lado y, de otro, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aunque la entidad de derecho público que será declarada responsable patrimonialmente será una sola, La Nación, ello determina que las condenas que mediante el presente pronunciamiento se impongan como consecuencia de la privación de la libertad de la cual fue víctima el señor Didier Gustavo Gaona Sánchez -situación resultante de decisiones y de actuaciones adelantadas tanto por un Juez de la República, como por distintas dependencias de la Fiscalía General de la Nación-, deban imponerse de manera solidaria en contra de esta última Entidad y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”.*

Así pues, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del estado donde se puede presentar por hechos atribuibles tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial, la comparecencia conjunta de ambas entidades no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues la figura de la solidaridad le permite al Tribunal, acreditados los elementos requeridos para el efecto, condenar a la Nación en cabeza de la entidad con patrimonio autónomo que haya intervenido en el trámite procesal. Bajo dicha lógica, resulta dable concluir que la comparecencia de la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación en procesos contenciosos administrativos con elementos fácticos como los arriba descritos, debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo.

Bajo ese razonamiento, para este despacho es claro que ante la presente controversia se está ante la presencia de un verdadero acontecimiento que conforma el litisconsorcio facultativo y no, como lo aduce el demandado ante uno de índole necesario, por lo que corresponde al demandante dentro de su libre configuración de la demanda estipular sobre que sujeto recaerá las pretensiones que soportan su demanda.

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, referente a declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por parte de la Rama Judicial del Poder Público.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

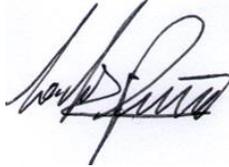
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 04 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la Fiscalía General de la Nación.

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2018-00263-01  
Accionante: Javier Leonardo Muncira, Nini Johanna Cabrera Díaz  
Auto resuelve recurso de apelación

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'C'.

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00088-00  
**Demandante:** Nación – Rama Judicial.  
**Demandado:** Carlos Gregorio Bernal Meaury.  
**Sucesora Procesal:** Luz Marina Meaury Salcedo.  
**Medio de Control:** Repetición.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el archivo pdf No. 021 del expediente digital, este Despacho dispuso emplazar a la señora Luz Marina Meaury Salcedo, conforme lo prevé el artículo 293 y artículo 108 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Ahora bien, en el archivo pdf No.027 “*Registro Emplazados*” se verificó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, publicación disponible en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y se constató que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días desde la fecha de publicación de la información en dicho registro, y se entiende surtido el emplazamiento.

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Desígnese** como Curador Ad-litem de la señora Luz Marina Meaury Salcedo, a los abogados: Doctora Katherine Ordóñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.392.694 y T.P. 152.406 del C.S.J; doctor Felix Antonio Quintero Chalarcá, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.453.396 y T.P. 95.084 del C.S.J.; y doctora Ana Karina Briceño Ovalles, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.090.433.989 y T.P. 235.935.

**2.-** Por Secretaría, **comuníquese** a los señores abogados designados para el cargo de Curador Ad-litem, advirtiéndole que es de **obligatoria aceptación** so pena de las sanciones consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**3.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará el cargo de Curador Ad-litem, el primero que manifieste expresamente la aceptación del cargo, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, en los términos establecidos por el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Pdf No.021 del E.D.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-011-2022-00127-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Julio Pérez Castro  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Once (11) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, la doctora Lorena Patricia Fuentes Jáuregui, en su condición de Jueza Once (11) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por los resultados del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por la Jueza Once (11) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Lorena Patricia Fuentes Jáuregui, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

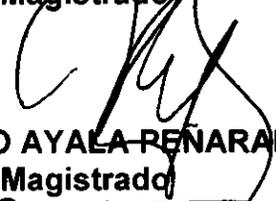
**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

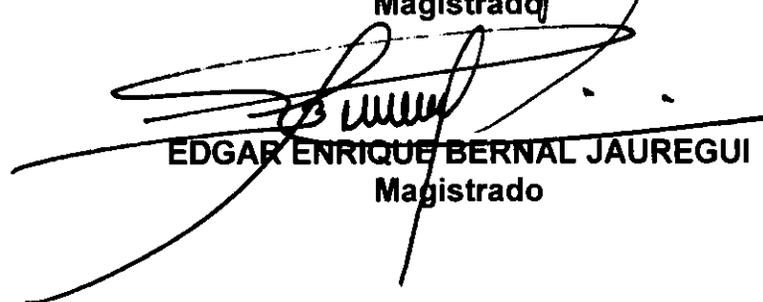
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA RENARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-011-2022-00120-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Juan Manuel Amado Barbosa  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Once (11) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, la doctora Lorena Patricia Fuentes Jáuregui, en su condición de Jueza Once (11) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por la Jueza Once (11) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Lorena Patricia Fuentes Jáuregui, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

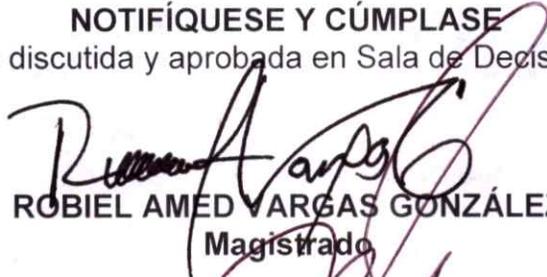
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

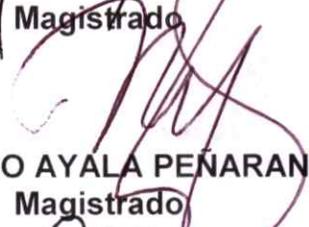
**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PENARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado